



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. PRETENSIONES**

El accionante, GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO, por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS, a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 87% del IBL, y que como consecuencia de ello se ordenara a la gestora el pago de la diferencia generada entre el 01 de abril de 1994 al 31 de septiembre de 2011, debidamente indexada.

Solicitó además que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez por tener a cargo a su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

cónyuge, ANA DE JESÚS YANES SILVA, y consecuentemente se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante este incremento, así como las costas y agencias en derecho.

## **1.2. HECHOS**

Relató para apoyar su pedido que le fue reconocida pensión de vejez por el ISS, mediante Resolución No. 102149 de 2012, por valor de \$2.421.649, en la que se tuvo como IBL la suma de \$2.882.915, en consideración de 1.191 semanas cotizadas.

Para el actor, en la liquidación realizada por la gestora no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1998 y el 01 de diciembre de la misma anualidad, con el que completó un total de 1.201,29 semanas cotizadas y en ella tampoco se incluyeron todos los salarios y rentas con los cotizó el actor entre el 1 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 2011.

Así mismo, refirió que su cónyuge depende económica, afectiva y moralmente de él. Agregó que la señora ANA DE JESÚS YANES SILVA no es asalariada ni goza de pensión de ningún tipo, que no tiene rentas propias y/o bienes de fortuna, no ejerce ninguna actividad comercial que le genere ingresos.

## **1.3. ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de marzo de 2014; COLPENSIONES se notificó el 12 de febrero de 2016 (folio 34) y contestó dentro del término legal.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que liquidó la pensión del actor con un IBL de 2.874.723, aplicando una tasa de reemplazo del 87%; se opuso al reconocimiento y pago de Incrementos Pensionales argumentando que no hacen parte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

En audiencia del 24 de agosto de 2016, en la etapa de fijación del litigio, el juzgador de primera instancia admitió el desistimiento de la pretensión de reliquidación de la pensión del actor, solicitado por el demandante (folios 76 y 77), por lo que la discusión giro únicamente en torno al reclamo por el derecho de incremento pensional por persona a cargo.

En esa misma fecha, en audiencia de trámite y juzgamiento, se procedió a practicar los testimonios de ALBERTO CARDOZO LÓPEZ y JOSÉ ACOSTA LEGUIA, cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

#### **1.4. LA SENTENCIA:**

Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y precisar (i) que los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990 conservan pleno vigor (ii) que está acreditado que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez (iii) que la señora ANA DE JESÚS YANES SILVA es la compañera permanente del actor y depende económicamente de él, decidió declarar que GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO, en calidad de pensionado de COLPENSIONES tiene derecho al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge, a partir de la misma fecha en que se le reconoció la pensión y hasta cuando subsistan y se demuestren las causas que la originaron. De igual manera, condenó a pagar la indexación hasta la fecha en que se paguen las obligaciones; y así también las costas procesales y agencias en derecho.

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL             |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-001-2014-00086-01 |
| DEMANDANTE: | GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO   |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES                  |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA SENTENCIA            |

Contra esa decisión la parte demandada propuso recurso de apelación.

### **1.5. RECURSO DE APELACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones, persigue con ese recurso de apelación, la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones de la demanda, sustentando ese pedimento en que como los incrementos pensionales por persona a cargo no hacen parte del régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993, ni están incluidos dentro de los derechos que por excepción continúan vigentes, desaparecieron de la vida jurídica, por tanto mal pueden ser reconocidos al demandante.

A los anteriores argumentos, añadió que la parte demandante no probó la dependencia económica de la compañera permanente, puesto que existe insuficiencia en el acervo probatorio para llegar a la determinación que adopto el juez de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de reconocer el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

incremento pensional reclamado por el actor, por estar a cargo de su cónyuge.

## **2.2. TESIS DE LA SALA.**

Ese problema jurídico es resuelto declarando que fue acertada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que conforme al precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, esos incrementos pensionales tratados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, están vigentes para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no haber sido derogados por esta ley, y además por estar comprobado que el demandante cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiario de los mismos al haber demostrado que en efecto su cónyuge dependió económicamente del mismo.

## **2.4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

*“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.*

De manera que para acceder a ese derecho a los incrementos de pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, a su pretendiente no solo compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

derecho pensional, sino además la de existencia de un vínculo entre el pensionado y sus hijos, siempre y cuando sean menores de 16 o 18 años, si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos, y la cónyuge o compañero (a) permanente, y la de dependencia económica de ellos con respecto al pensionada.

El artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, con relación a la naturaleza de estos incrementos pensionales por persona a cargo, dispone que no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y que ese derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Eso quiere decir, que, si bien dichos incrementos pensionales nacen del hecho del reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, ello no significa que hagan parte de la prestación misma, es decir, de la pensión, dado que así lo establece la misma norma que los consagra, pero aún más que el surgimiento de este derecho, sea automático frente al estado de pensionado, sino que depende del cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no.<sup>2</sup>

Ahora, bien es cierto que dichos incrementos no fueron incluidos en el texto de la ley 100 de 1993, normatividad que en la actualidad regula el tema pensional, sin embargo no se desconoce, que con relación a su vigencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del 31 de julio de 2019, radicado 70041, fue enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

De modo que los incrementos pensionales conservan su pleno vigor para los pensionados beneficiarios del régimen de transición establecido en

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre de 2007, Radicado 27923.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto si bien esta normatividad no los contempla, por no hacer los mismos parte de las pensiones, eso no significa que los haya derogado.

Es por lo anterior que el argumento traído por la demandada para que al actor no sean reconocidos los incrementos pensionales no es de recibo en punto a determinar la procedencia de esa pretensión, por cuanto si bien, como antes se dijo, no hacen parte del monto mismo de la pensión de vejez y no fueron mencionados por la ley 100 de 1993, por esa circunstancia, eso no significa que hayan perdido su vigencia con relación a aquellas personas que les es aplicable el acuerdo 049 de 1990, ya sea por derecho propio o por transición.

Es por eso que se concluye que no erró el juez de primera instancia cuando consideró vigente a la norma que contempla a esos incrementos pensionales y la aplicó al caso particular del demandante, dado que demostrado está, por medio de la prueba documental visible a folio 14 y 15 del expediente, que él obtuvo su pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Además, está acreditado por medio de la documental visible a folio 24 del expediente, la condición de cónyuge de ANA DE JESÚS YANES SILA, de quien se demostró la dependencia económica respecto del pensionado por medio de los testimonios rendidos por ALBERTO CARDOZO LÓPEZ y JOSÉ ACOTA LEGUIA. En sus declaraciones, los citados fueron enfáticos al narrar que conocen a la pareja por ser compañeros de trabajo de vieja data del actor, e informaron que conocen de la dependencia económica referida, debido a que la cónyuge del actor siempre se ha dedicado al cuidado del hogar, agregando que esta no ha ejercido actividad económica alguna.

Para el a quo, estos dichos fueron ratificados con la certificación expedida por SALUD TOTAL EPS (folio 21), donde la señora ANA DE JESÚS YANES SILA registra como beneficiaria del demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la consulta realizada en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Registro Único de Afiliados – RUAF, donde se verificó que la cónyuge no disfruta de ningún tipo de pensión.

Esa situación fáctica debidamente evidenciada permite concluir que concurren las condiciones para que el mismo sea beneficiario de esos incrementos pensionales, y por tanto lo correcto era otorgárselos tal y como lo hizo el a quo, más aún cuando comprobado está que el derecho a los mismos no está prescrito, por haberse presentado la demanda antes de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por la juez de primer grado, y se condenará en costas a la parte recurrente.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte recurrente: Fijense las agencias en derecho en suma igual a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

**CUARTO:** ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al

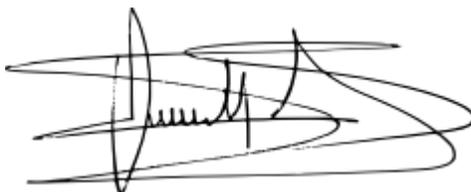
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00086-01  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE PINTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado